

LEY 19.947

por Javier Barrientos Grandon
 Profesor de Historia del Derecho
 y Derecho Romano
 Universidad Diego Portales

SOBRE MATRIMONIO CIVIL, PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL* DE 17 DE MAYO DE 2004

clave en la interpretación armónica y coherente de la pluralidad normativa que da forma y sustancia al Derecho Matrimonial chileno.

1. INTRODUCCIÓN

Esta ley, no sólo ha venido a sustituir a la más que centenaria de 1884, sino que, en la práctica, ha significado instaurar un nuevo sistema matrimonial en Chile, con una serie de importantísimas innovaciones de principios, de categorías dogmáticas, y de terminología jurídica, cuya cabal y completa anatomía, es de esperar, que sean la obra de una doctrina y jurisprudencia meditadas y razonadas.

Este comentario solamente se centrará en el examen preliminar del paso inicial del inciso primero de su artículo 2, en el cual se reconoce el *ius conubii*, es decir, la libertad para contraer matrimonio, constituyéndose así en manifestación legal del desarrollo de ciertas libertades constitucionales y en principio rector de la interpretación y aplicación de todas las disposiciones del nuevo Derecho matrimonial chileno.

En este esbozo de descripción del *ius conubi* se intentará, además, explicar de modo práctico el citado papel

2. DEL MATRIMONIO Y EL *IUS CONUBII*

La nueva ley de Matrimonio Civil ha reconocido en el sistema jurídico chileno, de manera expresa, el tradicionalmente denominado *ius conubii* en el inciso primero de su artículo 2 al declarar en su paso inicial que: “La facultad de contraer matrimonio es un derecho esencial inherente a la persona humana, si se tiene edad para ello”.

La expresión *ius conubii* empleada para designar a la citada libertad está comúnmente recibida en el Derecho Canónico y en la doctrina comparada¹. Tiene ella, en cuanto a sus

¹ *Vide*, entre otros, BAÑARES, Juan Ignacio, “Libertad religiosa, ‘Ius Connubi’ y sistema matrimonial canónico: notas a la luz de la declaración *Dignitatis Humanae*”, en *Ic.* 36, nr. 71, Madrid, 1996, pp. 133-141; BERTOLINO, Rinaldo, “El *ius conubii* y la libertad religiosa. Una reflexión sobre la libertad de la persona, la soberanía conyugal y el poder del Estado”, en *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, 1996, pp. 163-188; FRANCESCHI, Héctor, *Riconoscimento*

términos, algún precedente en el Derecho romano, pues, contrariamente a lo que habitualmente se afirma, la jurisprudencia clásica romana no recurrió a la expresión ‘*ius conubii*’, sino que simplemente utilizaba la voz *conubium*, que es la empleada por Gayo (I.56-57, 59, 67 etc.) y, aun, en el *Corpus Iuris Civilis*. Es posclásica la única noción romana del *conubium*, conservada en los tardíos *Tituli ex corpore Ulpiani* 5.3: “Conubium est uxoris iure ducendae facultas” (*Conubium* es la facultad de tomar mujer de acuerdo con el Derecho).

El Derecho Canónico reconoció desde antiguo la libertad fundamental de las personas a contraer matrimonio, como ya podía apreciarse en una decretal expedida en 1198, cuyo texto recuerda mucho al del canon 1035 del *Codex Iuris Canonici* de 1917, al igual que al del canon 1058 del *Codex Iuris Canonici* de 1983 y al del canon 778 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990².

Una decretal fechada en Roma en 1198, dirigida al obispo de Arlés y recibida en el *Liber Decretalium* de Gregorio IX (iv.1.24) reconocía que: “El mudo y el sordo y todos a quienes no les está prohibido pueden contraer matrimonio” (*Mutus et surdus, et omnes, qui non prohibentur, matrimonium contrahere possunt*) y, por su parte, el canon 1035 del *Código de Derecho Canónico* de 1917 señalaba que: “Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no lo prohíbe” (*Omnes possunt matrimonium contrahere, qui iure no probibentur*), reiterado literalmente en el actual canon

1058 del *Código* de 1983, aunque en otra posición sistemática, pues ya no aparece como el primero del capítulo tocante a los impedimentos en general, sino que se lo ha situado dentro de los cánones iniciales que, en cierto modo, fijan los principios de la disciplina general del matrimonio. El *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, a su vez, en su canon 778 reconoce que: “Pueden contraer celebrar matrimonio todos aquellos a quienes no les está prohibido por el derecho” (*Omnes possunt matrimonium inire qui iure non prohibentur*), ubicado también en los cánones preliminares del matrimonio³.

Esta libertad fundamental de las personas también ha sido recibida en las convenciones y pactos internacionales, muchos de ellos ratificados por el Estado de Chile, tales como: la *Declaración universal de los derechos humanos* de 1948 (art. 16.1), el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* de 1966 (art. 23.2), la *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer* de 1967 (art. 6.2 a) y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979 (art. 16.1 a).

La *Declaración universal los derechos humanos* de 1948 señala en su artículo 16.1 que: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”; el *Pacto internacional de derechos civiles y*

e tutela dello “ius conubii” nel sistema matrimoniale canonico, Milano, 2004.

² Vide GHERRO, Sandro, *Il diritto al matrimonio nell’ordinamento della Chiesa. Riflessioni su nuovi orientamenti*, Padova, 1979.

³ Sobre este *Codex*, vide METZ, René, *Le Nouveau Droit des Églises orientales catholiques*, Paris, 1997.

políticos de 1966 en su artículo 23.2 que: “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”; la *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer* de 1967 en su artículo 6.2 que:

“Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular: a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento”;

y la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979 en su artículo 16.1 que:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio”.

Este derecho al matrimonio, igualmente, se encuentra reconocido en el derecho de la Unión Europea, así en el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* de 1950, su artículo 12 señala que: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”, y la *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* del año 2000 en su artículo 9: “Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan su ejercicio”, derechos sobre el cual existe una abundante jurisprudencia⁴.

⁴ Vide SPIELMANN, Dean, “Cour européenne des droits de l’Homme. Droit au mariage (1979-

La *Constitución Política de la República* de 1980 no consideró, como si lo hacen otras⁵, de manera expresa el reconocimiento de la citada libertad, si bien ella podía fácilmente deducirse de su artículo 1 y del artículo 19 número 2, como en su día lo apuntara alguna doctrina constitucional y civil bajo la categoría de “libertad innominada”⁶, sin perjuicio de la incorporación al sistema jurídico chileno de las disposiciones de los tratados internacionales, dentro del marco del artículo 5 de la misma *Constitución*.

3. NATURALEZA Y CARACTERES DEL IUS CONUBII EN EL SISTEMA MATRIMONIAL CHILENO

Este expreso reconocimiento legal del *ius conubii* en el sistema matrimonial chileno vuelve necesaria la tarea de caracterizarlo con la finalidad de determinar su incidencia y efectos en la disciplina jurídica del matrimonio.

3.1. Libertad fundamental de carácter esencial e inherente a la persona humana

El texto legal describe al *ius conubii* como una cierta “facultad” a la que atribuye los caracteres de “esencialidad”

1998)”, en *Annales du Droit Luxembourgeois* 2000, 10, Luxemburgo, 2001, pp. 267-280.

⁵ Por ejemplo, las constituciones de España (32.1), Portugal (36), Confederación Suiza (art. 14), y Honduras (art. 111).

⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El Derecho Privado Constitucional de Chile*, Valparaíso, 2001, pp. 263-264.

e “inherencia” respecto de la persona humana.

En cuanto “facultad” ha de entenderse, más bien, como una “libertad” fundamental de la persona humana, supuesto que, si bien es posible concebirla como posible de ejercitarse *erga omnes* no lo es en relación con una persona determinada y, por ende, frente a esta facultad no existe un cierto y determinado “deber” de contraer matrimonio.

Es también una libertad fundamental de carácter “esencial” e “inherente” a la “persona humana”, de lo cual deriva su nota de “universalidad”, en cuanto no es más que una concreta manifestación de la libertad natural de todas las personas, que no emana del Derecho Positivo, sino de la propia naturaleza humana y, en cuanto tal, la ley civil sólo se limita a reconocerla y a ampararla.

Supuesto lo anterior, su reconocimiento en la ley 19.947 no hace más que explicitar su reconocimiento constitucional, fundado en el artículo 1 de la *Constitución*, en cuanto se reconoce que: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que, al hallarse el Estado “al servicio de la persona humana” y sujeto al deber de promover el bien común, con la precisa obligación de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan “a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”, debe entenderse que la formación de una familia, sobre la base del matrimonio, es, precisamente, no sólo una concreta manifestación de esa libertad natural de todas las personas sino, también, el ejercicio natural de sus operaciones enderezadas a con-

seguir el fin de su vida, en cuanto ámbito de su mayor desarrollo espiritual y material posible.

Aquella base, pues, de la institucionalidad constituida por el deber estatal de promoción del bien común, situado en un contexto que permita a todas y cada una de las personas “su mayor desarrollo espiritual y material posible”, ha de tenerse siempre en cuenta y no olvidarse cuando se trate de la interpretación o aplicación de las disposiciones legales tocantes al *ius conubii*, que ahora consagra el inciso primero del artículo 2 de la ley de Matrimonio Civil.

En tal plano, presidido por la disciplina constitucional de la persona humana y el reconocimiento a desarrollarla en búsqueda de su mayor realización espiritual y material posible, la libertad de contraer matrimonio que reconoce el inciso primero del artículo 2 de la ley 19.947, debe necesariamente entenderse como comprensivo de una libertad entendida tanto como “libertad de opción”, cuanto como “ausencia de coacción”, que puede ser entendida desde su proyección “positiva”, cuanto desde su proyección “negativa”.

3.1.1. El *ius conubii* en su dimensión de libertad “positiva”

El campo operativo “positivo” de esta libertad ha de entenderse en cuanto el *ius conubii* se proyecta como el derecho a contraer matrimonio, ausente de toda traba, embarazo, obstáculo o impedimento.

Este aspecto “positivo” del *ius conubii*, no sólo impone al Estado y a sus órganos un deber de abstención frente al ejercicio que de él hagan las perso-

nas, dentro de los marcos constitucionales y legales sino, también, le impone el deber de eliminar todos los eventuales obstáculos que pudieran restringir, impedir o volver nada su ejercicio, todo ello, porque, constitucionalmente, el Estado, no sólo “está al servicio de la persona humana” sino porque “debe contribuir a crear las condiciones sociales” que le permitan “su mayor realización material y espiritual posible”, y si es en el matrimonio donde una persona persigue encontrar esa “mayor realización espiritual y material posible” el Estado adviene obligado a facilitarle las condiciones para que pueda ejercer su libertad a contraer matrimonio.

Esta lectura constitucional del *ius conubii* es la que justifica ciertas disposiciones de la ley de Matrimonio Civil y que, además, debe presidir su adecuada y armoniosa interpretación y aplicación:

a) *La incapacidad del artículo 5 número 5 de la LMC.*: en esta disposición la ley civil declara que no podrán contraer matrimonio “los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas”, de modo que la interpretación de este artículo ha de ser siempre favorable al ejercicio del *ius conubii* y, por ende, ha de primar la expresión “por cualquier medio” por encima de su paso final, supuesto que, además de la “forma oral”, la forma “escrita” y el “lenguaje de señas”, es posible que haya otras, como las expresadas mediante mecanismos y artificios tecnológicos de género computacional, ya existentes para perso-

nas que no pueden hablar, ni escribir, ni expresarse mediante señas.

b) *La celebración del matrimonio de personas pertenecientes a una etnia indígena*: la ley 19.947, en plena coherencia con el contexto constitucional en el que se encuadra el *ius conubii* y su ejercicio, ha previsto en el inciso primero de su artículo 13 que las personas consideradas como tales, según el artículo 2 de la ley 19.253, puedan “solicitar que la manifestación, la información para el matrimonio y la celebración de éste se efectúen en su lengua materna” y, en consecuencia, sus dos incisos siguientes prevén la intervención “de una persona habilitada para interpretar la lengua de el o los contrayentes o que conozca el lenguaje de señas”.

3.1.2. El *ius conubii* en su dimensión de libertad “negativa”

La dimensión “negativa” de la libertad que comprende el *ius conubii* se proyecta en cuanto cubre también el derecho a no contraer matrimonio y, por ende, a la ausencia de toda coacción dirigida, directa o indirectamente, a mover la voluntad de las personas a contraer matrimonio, pues, este aspecto “negativo” del *ius conubii* se resuelve en la libertad positiva para permanecer en el estado civil de soltero.

Es, nuevamente este contexto constitucional y este aspecto del *ius conubii* el que acude a cubrir y explicar coherentemente ciertas disposiciones del *Código Civil*, entre otras:

a) *Los “esponsales o desposorio”*: en cuanto “hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y

conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil” (art. 98 inc. 1 CC.),

supuesto que nadie puede ser coaccionado u obligado a contraer matrimonio, y así resulta fundado constitucionalmente el inciso segundo del artículo 98 del *Código Civil*, en su paso inicial en el que declara que: “No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio...”.

- b) *El derecho a impetrar la nulidad del matrimonio*: toda persona tiene, en virtud de este aspecto “negativo” del *ius conubii*, el derecho a no ser considerada por el Estado y por su legislación y para ningún efecto con el estado civil de casado si no ha contraído un matrimonio válido, de modo que debe tener abierta y franca la puerta para demandar la nulidad de aquél en el cual, mientras no se declara judicialmente se nulidad, se funde viciadamente su estado civil de casado.

En dicho contexto constitucional y legal han de interpretarse y aplicarse las reglas sobre nulidad del matrimonio contenidas en el capítulo v de la ley 19.947, como la de su artículo 46 que reconoce la “titularidad de la acción de nulidad del matrimonio” a cualquiera de los “presuntos cónyuges”, es decir, son ellos los que tienen el derecho a impetrar la declaración de nulidad, y en el mismo campo operativo ha de interpretarse la imprescriptibilidad de la acción de nulidad declarada en su artículo 48, con las limitaciones allí establecidas.

Evidentemente, esta lectura es la que nos revela el fundamento jurídico de la categoría de la nulidad en el sistema matrimonial chileno, pues arranca de esa base constitucional de la institucionalidad que asegura la creación de las condiciones que permitan el mayor desarrollo espiritual y material posibles de todas y cada una de las personas, en este caso, mediante la protección de un aspecto “negativo” de la libertad matrimonial.

3.2. *Excepcionalidad de la limitación del ius conubii*

El fundamento constitucional de la citada libertad y sus notas de esencialidad e inherencia reconocidas por la ley 19.947 le hacen plenamente aplicable la seguridad constitucional del artículo 19 número 26, en cuanto ningún precepto legal que la regule, complemente o, eventualmente, limite puede afectarla “en su esencia” ni imponerle “condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

En este contexto es en el cual debe realizarse la lectura de una serie de disposiciones legales que tocan a la capacidad y habilidad para contraer matrimonio o a la posibilidad de renuncia de esta facultad.

3.2.1. La capacidad y habilidad para contraer matrimonio

El ejercicio de esta “facultad de contraer matrimonio” está sujeto a una cierta disciplina que, en todo caso, ha de derivar necesariamente de la naturaleza y fines de la institución matrimonial. Así, el establecimiento de los, tradicionalmen-

te, llamados “impedimentos” aparecen como ciertas limitaciones cuyas justificadas porque la eventual celebración o validez del matrimonio impedido afectaría de manera directa y grave al bien común o a un bien personal de igual entidad y valor que el matrimonio mismo, idea ésta que ya expresaba Andrés Bello en el párrafo octavo del “Mensaje” del *Código Civil* cuando se refería a la posibilidad de la potestad temporal para negar “los efectos civiles a un matrimonio que le pareciese de perniciosas consecuencias sociales o domésticas”.

En este sentido ha de explicarse también la limitación que la misma ley 19.947 ha señalado en el reconocimiento de esta facultad, pues la precisa respecto de las personas que tienen la edad para contraer matrimonio. Esto es así, al igual que en el caso de otras incapacidades, precisamente porque aquí se está en presencia de personas que no son capaces de aportar alguno de los elementos esenciales que constituyen el matrimonio, a diferencia de aquellos casos en los cuales la ley civil establece una cierta “inhabilidad” para contraerlo, es decir, una prohibición legal, cuya declaración solamente puede justificarse en la medida en que tiene por finalidad salvaguardar la naturaleza y fines del matrimonio⁷.

De este modo, pues, el *ius conubii* se vuelve en principio que, junto con informar a todo el sistema matrimonial vigente, asume un carácter esencial en el momento de interpretar y de

aplicar las disposiciones legales relativas a las incapacidades e inhabilidades para el matrimonio.

3.2.2. La renuncia a la facultad de contraer matrimonio y cláusulas “de no contraer matrimonio”

La naturaleza esencial e inherente a la persona humana de esta facultad de contraer matrimonio y su carácter fundamental la vuelven “irrenunciable” y, además, porque en su legítimo ejercicio está comprometido un interés social que trasciende al mero “interés individual” de su titular, de modo que no le adviene aplicable la posibilidad de renuncia de la que trata el artículo 12 del *Código Civil*.

En la ley civil no se genera la situación propia del Derecho Canónico tocante a aquellos casos en los cuales pareciera que una persona renuncia al *ius conubii*, como ocurre en el evento de emitirse voto perpetuo de castidad o de celibato apostólico. En todo caso en estas situaciones se está en presencia, no de una renuncia, sino del ejercicio, al tenor del canon 219, de una elección de estado incompatible con el ejercicio del derecho a contraer matrimonio.

En plena concordancia con el carácter irrenunciable del *ius conubii*, el Derecho Civil común establece una serie de reglas limitadoras a la imposición de condiciones o cláusulas de no contraer matrimonio.

En principio, tales condiciones son, al tenor del artículo 1.477 del *Código Civil*, “mixtas”, en tanto penden también

⁷ Vide MONETA, Paolo, “Diritto al matrimonio e impedimenti matrimoniale”, en *Gli impedimenti al matrimonio canonico. Scritti in me-*

moria di Ermanno Graziani, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1989, pp. 15-31.

en parte de la voluntad de un tercero, y en concreto el derecho codificado establece las siguientes reglas sobre ellas:

- a) *La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio se tiene por no escrita*: ésta es la regla general que establece en su parte inicial el artículo 1.074 del *Código Civil*, de manera que, en tal evento, se tiene a la asignación como pura y simple, con lo cual se veda esta posibilidad de limitar el ejercicio del *ius conubii*.

El mismo artículo contiene una excepción a la regla anterior, pues establece que no se la tendrá “por no escrita” cuando ella se limite a “no contraerlo antes de la edad de dieciocho años”.

La edad de los 18 años señalada en esta limitación, que fue fijada por la ley 19.221 del 1 de junio de 1993, parece pugnar con el actual artículo 5 número 3 de la LMC., en tanto ésta establece que no podrán contraer matrimonio “los menores de dieciséis años”, de manera que desde tal edad, al tenor del inciso 1 del artículo 2 de la misma LMC., toda persona tiene la facultad de contraer matrimonio, supuesto que el *ius conubii* aparece allí reconocido en cuanto “se tiene edad para ello”. Algún sentido podría tener el límite en los 18 años en aquellos casos en los que el testador fuere alguna de las personas que deben prestar su asenso para el matrimonio del asignatario menor de dieciocho años, según lo dispuesto en los artículos 105 a 113, en cuyo caso esta regla podría también conciliarse con la posibilidad de exheredación contenida en el artículo 114 y con la revocación de las donaciones prevista en el artículo siguiente del mismo *Código Civil*. No habría la misma razón en los casos en los cuales el testador, que impone la condición al asignatario, fuere un tercero extraño.

- b) *La condición de permanecer en estado de viudedad se tendrá por no puesta*:

regla ésta que fija el artículo 1.075 del *Código Civil* y que no hace más que precisar la regla general consagrada en el artículo anterior, supuesto que la condición de permanecer en estado de viudedad, no es más que un caso concreto de condición de no contraer matrimonio.

Esta disposición manifiesta también otro de los caracteres del *ius conubii*, en cuanto él es “perpetuo”, es decir, que es esencial e inherente a la persona humana durante toda su vida y, por lo tanto, no se agota o extingue con un único ejercicio en la celebración de un matrimonio.

La regla anterior también admite una excepción, señalada en el mismo artículo 1.075, pues la referida condición no se tendrá por no puesta cuando “el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación”.

La citada excepción pareciera pugnar con el reconocimiento del *ius conubii* contenido en el artículo 2 de la LMC., en cuanto establece una restricción a su ejercicio que lo limita en su esencia sin una razón clara que mire por la salvaguardia de la naturaleza y fines del matrimonio, ni que pueda entenderse establecida en el interés superior de los hijos.

- c) *La condición de no contraer matrimonio con una persona determinada vale*: esta regla general se contiene en el artículo 1.077 del *Código Civil*, y ahora parece conciliarse con el artículo 2 de la LMC., en la medida en la cual no limita el ejercicio del *ius conubii* en su esencia, pues la persona a quien se la ha impuesto conserva su amplia y universal facultad fundamen-

tal de contraer matrimonio, y sólo se la excluye respecto de persona determinada.

El carácter de libertad fundamental que reviste esta facultad de contraer matrimonio explica también por qué el mismo artículo 1.077 acepta la imposición de una condición cuyo contenido sea “abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio”. Ello es así, porque si el gravado con la condición asume o abraza tal estado, está ejercitando su libertad de un modo incompatible con el ejercicio del *ius conubii*.

Recuérdese, en todo caso, que la ley civil no reconoce como inhabilidad para contraer matrimonio el llamado “impedimento de voto” que sí regla el Derecho Canónico (can. 1087, 1088 CIC).

3.3. *Protección del ejercicio legítimo del ius conubii*

El inciso segundo del artículo 2 de la nueva ley de Matrimonio Civil otorga

competencia al juez para que, a petición de cualquier persona, adopte “todas las providencias que le parezcan convenientes para posibilitar el ejercicio legítimo de este derecho” en todos aquellos casos en los cuales él resulte negado o restringido arbitrariamente “por acto de un particular o de una autoridad”.

Esta vía procesal de protección del *ius conubii* asume algunos de los caracteres del modelo tuitivo de la protección constitucional consagrada en el artículo 20 de la *Constitución Política de la República*, sin que parezca excluir la procedencia de esta vía de protección constitucional en aquellos casos en los cuales del acto arbitrario que niegue o restrinja el legítimo ejercicio del *ius conubii* se siga la privación, perturbación o amenaza a alguna de las garantías contenidas en el artículo 19, como podrían ser las del número 1, en lo que toca a la “integridad síquica”, la del número 2 en lo relativo a la “igualdad ante la ley” o al establecimiento de una “diferencia arbitraria”.